

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 199/75

I – INTRODUCCIÓN – CLAUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- FIRMANTES: El presente Convenio se celebra entre la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y las empresas periodísticas de segunda categoría de la provincia de San Luis y radioemisoras que a continuación se detallan: “Diario La Opinión” (S.L.); “Diario La Voz del Sud” (Mercedes); “Diario Impulso” (Mercedes); Editorial Nahuel S.A.; “El Diario de San Luis” (S.L.); L.V. 13 Radio Granaderos Puntanos (S.L.); y “L.V. 15 Radio Villa Mercedes” (Mercedes).

ARTÍCULO 2º.- TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas de segunda categoría y radioemisoras de la provincia de San Luis, comprendidas en la Ley Nº12.908 y sus complementarias (Leyes Nº13.503; 13.903; 15.532 y 16.792) y Decreto 13.839/46, Ley Nº12.921 y suplementarias Leyes Nº13.502; 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

ARTÍCULO 3º.- ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de San Luis.

ARTÍCULO 4º.- PERIODO DE VIGENCIA – PLAZO DE DENUNCIA: La vigencia de éste convenio será de un (1) año contado a partir del día uno de Junio de mil novecientos setenta y cinco. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo a lo que reglamente el Ministro de Trabajo de la Nación.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS – USOS Y COSTUMBRES:

- a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se considerarán incorporados al presente convenio.
- b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el Art. 17 de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

II – RELACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 6º.- SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerdan en la presente Convención quedan sometidos a reajustes de acuerdo a las normas del Decreto Nacional Nº1649/75 que reglamenta los Arts. 132 y 133 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº20.744, en su Art. 6º crea la Comisión de Defensa del Salario Real.

ARTÍCULO 7º.- PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres (3) representantes de la parte empresaria, tres (3) de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las Leyes 14.786 y 12.908 (Arts. 70º al 74º) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes, podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

ARTÍCULO 8º.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo de la Nación, por sus organismos competentes en la provincia de San Luis, será el ente de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia será sancionada de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 10º.- DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de las Comisiones Internas (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical a pedido del Sindicato de Prensa.

III – CLAUSULAS ECONOMICAS

ARTÍCULO 11º.- Ilegible.

ARTÍCULO 12º.- Ilegible.

ARTÍCULO 13º.- Ilegible.

ARTÍCULO 14º.- Ilegible.

ARTÍCULO 15º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Ilegible.

ARTÍCULO 16º.- SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el diez por ciento (10%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total como máximo.

ARTÍCULO 17º.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en éste mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas extraordinarias, desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles se liquidará de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Contrato de Trabajo Nº20.744 (Arts. 21 y 220).

ARTÍCULO 18º.- VALE DE COMIDA: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico del Redactor, toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14 horas) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 horas como mínimo.

ARTÍCULO 19º.- GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJES: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones percibirá las siguientes retribuciones:

- a) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- b) REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago del equivalente a dos jornadas por cada día de viaje o fracción

superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio supere las seis horas, se abonará solamente una jornada adicional. Los importes previstos, conforme el tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidaran al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente Convención Colectiva.

ARTÍCULO 20º.- AFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultase dañado por accidente, tumultos u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiente solventar una parte de dichos gastos, ésta será absorbida igualmente por la empresa.

ARTÍCULO 21º.- DIAS FERIADOS Y FRANCOS TRABAJADOS: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional o provincial, de pago obligatorio, deberá abonarle éste días sin trabajar debiéndose correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicio en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio a elección del trabajador. Los días de franco trabajados se abonarán con el 100% de recargo y además un franco compensatorio.

ARTÍCULO 22º.- BONIFICACIÓN POR TITULO: El personal afectado a éste Convenio percibirá un adicional por título reconocido oficialmente que con carácter general, cuando, corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa la bonificación no podrá ser menor del diez por ciento (10%) de su básico profesional.

ARTÍCULO 23º.- CRONISTAS VOLANTES: El personal que alude el Art. 65º de la Ley 12.908 comúnmente llamado Cronista Volante quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del Cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

ARTÍCULO 24º.- Ilegible.

ARTÍCULO 25º.- COLABORADOR PERMANENTE: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones de historietas, como así también otros escritos de carácter literario, científicos o especializados, en cualquier otra

materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de veinte y cuatro (24) colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no corresponden a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18º, inciso b) y 23º del Estatuto del Periodista Profesional, Ley 12.908, que se interpretarán como normas intervencionales. Las colaboraciones se remunerarán con un mínimo equivalente a la trigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor. Cuando las mismas excedan de las 2.000 palabras, se retribuirán con un incremento del 30% por cada 500 palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula, cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen del Contrato de Trabajo, Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas, las colaboraciones gráficas o ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al cinco por ciento del salario básico profesional del redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

ARTÍCULO 26º.- FALLO DE CAJA: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuera responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de compensación, un plus equivalente al 10% del sueldo básico profesional. Dicho plus será retenido por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año, en carácter de fondo compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.

ARTÍCULO 27º.- BONIFICACIÓN PARA TELEFONISTAS: El personal que tenga a su cargo la tarea de telefonista recibirá una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) mensual de su salario básico profesional además de un sueldo por convenio. El personal que deba atender un conmutador de más de 10 líneas y/o 30 internos, recibirá una bonificación doble. Todo ello sin perjuicio de que deba aplicarse una legislación más favorable que regule en materia de salubridad la actividad.

ARTÍCULO 28º.- BONIFICACIÓN PARA CHOFERES: Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia, se establece una bonificación del cinco por ciento (5%) mensual para los choferes.

IV – ESCALAFON Y NORMAS LABORALES ESPECIALES

ARTÍCULO 29º.- DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: En todas las categorías que se anuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas, se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la Convención Colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán en la forma que se establece, para cada caso, en el presente Convenio.

ARTÍCULO 30º.- REDACCIÓN: Las categorías serán las siguientes:

1) ASPIRANTE: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la Organización Sindical. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categoría correspondiente a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción de las diversas tareas periodísticas. Asimismo, los empleados que incorporen aspirantes les reconocerán los periodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.

2) REPORTERO: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas, las noticias o elementos de información necesarios al medio de comunicación donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros, aún los calificados o especializados, serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa su elaboración por un Cronista o Redactor. Cumplido dos años de desempeño como Reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Reportero Calificado, Especializado o Cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de entre 15 y 30 días y no podrá serle derogada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiera producido su calificación como Cronista en un lapso menor, la promoción a Reportero Calificado o Especializado será automática, al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Reportero.

3) REPORTERO CALIFICADO: El periodista especialmente idóneo en la tarea específica de reunión de la información, con conocimientos propios de las distintas fuentes que habitualmente las producen y que pueda por ello tener iniciativa en la búsqueda y recolección de elementos informativos. También se considerarán reporteros calificados, aquellos que habitualmente se les encomiende reportajes o entrevistas cuyos temas desarrollados sin instrucciones detalladas previas o cuestionarios que se les

proporcionen.

4) REPORTERO ESPECIALIZADO: Los reporteros que con especial versación tengan a su cargo determinada área o fuentes de información y mantengan sobre ella responsabilidad de establecer la continuidad de acceso a las noticias que produzcan para el medio en que se desempeñen. Tendrán asimismo ésta categoría los que estén acreditados ante organismos públicos o privados, considerados fuentes habituales de información, oficinas o servicios de prensa.

5) CRONISTA: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en ésta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes sub-calificaciones:

a) Laboratorista: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o aplicación de material fotográfico periodístico, en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográfico serán consideradas insalubres.

b) Operadores de radioteléfono: Los que tienen a su cargo la misión de recepción de material fotográfico.

c) Letrista, Cartógrafo, Dictafonista, Dactilógrafo: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectados a las secciones de redacción periodística.

d) Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o películas o cintas magnetofónicas de igual índole. A los dos años de desempeño como cronista, éste podrá solicitar periodo de prueba de idoneidad para su promoción como cronista calificado o especializado, en la forma y condiciones señaladas en el punto "B" de la presente cláusula. Asimismo, teniendo también al menos cinco años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como redactor. Si ello no ocurriera en un lapso menor, por calificación de funciones, la promoción a cronista calificado o especializado será automáticamente al cumplir cuatro años de desempeño en la empresa como cronista.

6) CRONISTA CALIFICADO: El periodista que cumpla los requisitos de antigüedad y desempeños mencionados en el punto anterior o bien antes de ése tiempo, cuando se le adjudicaran con habitualidad tareas que no fueran taxativamente descriptas por el Estatuto del Periodista Profesional para la función de cronista. CRONISTA ESPECIALIZADO: Tendrán ésta categoría los cronistas acreditados ante una fuente específica de información, organismo público o privado, siempre que tuviera una antigüedad en el ejercicio profesional de al menos tres años. Estarán comprendidos en ésta categoría las siguientes sub-calificaciones:

a) LABORATORISTA: Que revelen o copien material fotográfico de color.

b) CORRECTOR: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad

ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de las pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en éstos modificación distinta a las de esas características gramaticales.

c) ARCHIVERO CALIFICADO.

7) REDACTOR: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria del Redactor. Estarán comprendidos en esta categoría, las siguientes sub-calificaciones:

a) CABLERO: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, télex, radiotelefónicas o televisivas.

b) TRADUCTOR: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que traduzca, desde el segundo en adelante, gozará de una bonificación especial, equivalente al 5% del salario profesional de la categoría.

c) CORRECTOR CALIFICADO: Los correctores de prueba, con al menos cuatro años de desempeño en la función. La promoción será automática por el transcurso del tiempo.

d) REPORTERO GRAFICO: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger informaciones gráficas o ilustrar las noticias por ese medio. No estarán obligados a cumplir las funciones propias del laboratorista, pero, en el caso de hacerlo, percibirá por ello una bonificación equivalente al 20% de la remuneración correspondiente a aquellos.

e) DIAGRAMADOR, RETRATISTA, CARICATURISTA, ILUSTRADOR, DIBUJANTE, CARICATURISTA, ILUSTRADOR, DIBUJANTE, GUIONISTA O DIBUJANTE DE HISTORIETAS.

8) REDACTOR ESPECIALIZADO: Quien en determinada área periodística realice tarea que, además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que deba hacer el Redactor, requiere una veracidad y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general. Estarán comprendidos en ésta categoría, asimismo, las siguientes sub-calificaciones:

a) CABLEROS ESPECIALIZADOS: Quien además de las tareas mencionadas en el punto "A", cumplan las tareas de sintonizar, aumentar, funcionar y/o titular los despachos.

b) REPORTERO GRAFICO O FOTOGRAFO CALIFICADO: Con al menos cinco años de ejercicio periodístico profesional.

c) CORRECTOR ESPECIALIZADO: Con conocimiento general del procesamiento periodístico de originales tipografías, cuyas tareas comprendan la responsabilidad de supervisar pruebas de página, alargar o ganar textos de las pruebas de galera, así como

los correctores de estilo.

9) REDACTOR CALIFICADO: Los redactores que hayan adquirido conocimientos profesionales de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeñan; de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamientos de originales, así como aquellos que se pudieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional o la presente Convención Colectiva de Trabajo para la calificación de redactor, o bien, aquellos redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o pro-secretarios en su ausencia, o para colaborar en forma inmediata con éstos. Se comprenderán en ésta calificación a NOTEROS, COLUMNISTAS, y TITULEROS, que realicen esas tareas en forma habitual o periodística. Se requerirá para la promoción de ésta calificación, haber tenido un ejercicio profesional de al menos cinco años y más de tres como redactor.

10) REDACTOR EDITORIAL: Los periodistas que tuvieran idoneidad y que se les atribuyera, en forma no ocasional o excepcional, la confección de materiales que, a parte de las apreciaciones o comentarios objetivos de índole general, ponderación periodística o evaluación de los acontecimientos o de sus perspectivas. La calificación de redactor editorial comprende asimismo a columnistas y similares Segundo Jefe o Sub-Encargado de Secciones.

11) JEFE DE SECCIÓN: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeña. SUBJEFE DE NOTICIAS.

12) EDITORIALISTA: Es encargado de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñe, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.

13) PRO-SECRETARIO DE REDACCIÓN: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia.

a) JEFE DE NOTICIAS: El que ordena o compagina la búsqueda de información, adaptación y selección de la información local, que se distribuye para su difusión o que elaboran las distintas secciones.

b) JEFE DE DIBUJANTES O DIAGRAMACIÓN, JEFE DE FOTOGRAFIA, JEFE DE CORRECTORES.

14) SECRETARIO DE REDACCIÓN: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. JEFE DE EDITORIALISTAS.

15) PRO-SECRETARIO GENERAL: Asiste al Secretario General de Redacción y lo sustituye en su ausencia. SECRETARIO DE CIERRE O TALLER: El Secretario de Redacción,

jerárquicamente responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de conexión con el taller tipográfico.

16) SECRETARIO GENERAL: Asume la función jerárquica de Coordinación General de la redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. SUBJEFE DE REDACCIÓN.

17) JEFE DE REDACCIÓN: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y el control de todo el quehacer del movimiento de redacción y servir de nexo entre la dirección y su sector.

ARTÍCULO 31º.- CORRESPONSALES: Los corresponsales de empresas periodísticas tendrán la categoría y calificación de redactor de superior, exigiéndose para las futuras incorporaciones a las empresas, los correspondientes requisitos estatutarios y convencionales de profesionalidad.

ARTÍCULO 32º.- DIAGRAMACIÓN: Cuando las tareas de diagramación sean cumplidas por un periodista que no tenga específicamente la calificación de diagramador, percibirá además de la remuneración propia de su función (cronista o redactor, inclusive clasificados o especializados) una bonificación equivalente al 20% del salario profesional establecido por la presente convención para el diagramador.

ARTÍCULO 33º.- CORRECTORES: En razón de la índole de las tareas que desempeñan los correctores y de los perjuicios para la vista de la lectura de galeras o páginas armadas, la jornada diaria de labor no podrá ser superior a seis (6) horas. La misma se cumplirá con descansos de al menos diez (10) minutos por cada cincuenta (50) de lectura. Se trabajará en todos los casos en que se confronten pruebas de galera con atendedor, en equipos de dos correctores, rotándose ambos en la lectura y confrontación, suficiente y buena oxigenación, en un ambiente separado e independiente tanto de la redacción como del taller gráfico. Queda prohibido el uso de composición tipográfica de cuerpo cinco y medio o menor. Las empresas que se harán cargo del porcentaje del costo de los cristales recetados que no cubre la obra social que los ampara.

ARTÍCULO 34º.- FOTOGRAFIA: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc., así como ropa de trabajo adecuada en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondiente a la descripción de funciones de reportero, cronistas o redactores y, cuando hiciere notas gráficas sin ser acompañados por reporteros o cronistas, se limitarán a tomar los datos suscintos e imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de las placas. Asimismo, los reporteros, cronistas, relatores o personal jerarquizado de redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores de fotografía.

ARTÍCULO 35º.- EQUIPARACIÓN: Establécense asimismo las siguientes equivalencias escalafonarias, en las distintas especialidades y sectores conexos a la redacción:

- a) JEFES O ENCARGADOS DE FOTOGRAFÍA, CORRECTORES, DIAGRAMACIÓN, DIBUJANTES: Equiparados a Pro-Secretario de redacción.
- b) JEFE O ENCARGADO DE ARCHIVO: Equiparado a Jefe de Sección.
- c) TELETIPISTAS, OPERADORES DE TELEX, RADIO O SIMILARES: Equiparados a cronista calificado o especializado.
- d) *ILEGIBLE*
- e) AGENCIAS NOTICIOSAS: Sub-jefe de Turno, Coordinador o Encargado de Cronistas y/o Reporteros, equiparados a Jefe de Sección, Jefe de Turno, Jefe de Sección, de Servicio o Coordinador de Corresponsales, equiparados a Prosecretario de Redacción o Jefe de Noticias.

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 36º.- Las categorías serán las siguientes:

- 1) CADETE: Todo empleado comprendido en el Decreto-Ley 13.839/46, Ley 12.921, menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando o sección donde se desempeñara como cadete.
- 2) AYUDANTE: Desde los 18 años de edad o bien al ingresar y durante dos años, o bien en un lapso menor, hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsable de las mismas.
- 3) AUXILIAR: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que sean responsables directamente. Tendrán asimismo la categoría de auxiliares administrativos y quedarán incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los TELEFONISTAS Y LOS RECEPCIONISTAS. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir y atender al público visitante; en los casos en que atiendan simultáneamente varias líneas telefónicas externas recibirán los beneficios correspondientes a los telefonistas.
- 4) AUXILIAR PRIMERO: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas, por el conocimiento de las tareas generales de oficina. COBRADOR Y/O GESTOR DE COBRANZAS: Percibirán igual remuneración que el auxiliar primero en caso de ser retribuido a comisión, ésta deberá ser tal que le asegure al menos el salario profesional básico de ésta categoría, incluida la bonificación por antigüedad.
- 5) AUXILIAR CALIFICADO: Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad, que se desempeñen habitualmente en cualquiera de las siguientes funciones:

- a) TAQUIDACTILOGRAFO: Con un mínimo de 80 palabras en la copia y 60 en la versión.
- b) OPERADOR: De máquina de contabilidad tipo IBM, Hollerit, Bourroughs, Olivetti y similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.
- c) TRADUCTOR CORRESPONSAL: Con redacción propia, cuando fuera traductor de más de un idioma y le sean requeridas tareas respecto del mismo, percibirá una bonificación del 5% del salario básico profesional de la categoría por cada idioma adicional, desde el segundo en adelante. En las publicaciones en lenguas extranjeras se exceptúa al que hable o escriba en el idioma de la publicación.
- d) PERFORADOR: de cintas o tarjetas, para máquinas de contabilidad o similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacitación.
- e) CORRESPONSAL: El encargado de confeccionar con redacción propia todo tipo de correspondencia, que no sea de rutina, y con autorización para iniciarla.
- f) DIAGRAMADOR DE PUBLICIDAD: El que confecciona el diagrama o modo de publicidad original de la publicación en que se desempeñe.
- g) LIQUIDADOR DE SUELDOS Y JORNALES: El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.
- h) GESTOR: Que realice su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empresa y cuya gestión compromete legalmente a ésta.
- i) RECEPTOR DE AVISOS CLASIFICADOS: Cuando además de recibir los textos, los controle, redacte, calcule el centimetrage de columna a ocupar y confeccione la liquidación o factura correspondiente.
- j) FACTURADOR DE AVISOS: El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.
- k) ENCARGADO DE CARTELERA: El empleado que recibe los programas originales de cines, teatros y demás espectáculos, se encarguen de diagramarlos y remitirlos a composición.
- l) Empleados de la SECCIÓN CUENTAS CORRIENTES: Que realicen las tareas específicas de la denominación.
- m) CAJEROS.

6) AUXILIAR ESPECIALIZADO: Los empleados que desempeñen habitualmente las siguientes funciones:

- a) OPERADOR: de computadoras. PROGRAMADORES.
- b) BOCETISTA, DIBUJANTE, REDACTOR PUBLICITARIO, excluidos los comprendidos en el régimen legal del periodista.
- c) RELACIONES PUBLICAS: Todo el personal de dicha oficina o departamento que realice las tareas propias de esa designación.
- d) PROMOTOR, PRODUCTOR, CORREDOR PUBLICITARIO O DE SUSCRIPCIONES: Quienes promuevan o contraten la venta de espacios de publicidad y/o suscripciones que establezca la empresa y con relación de dependencia, respecto de la misma. ENCARGADO DE CAJA.

7) SUBJEFE DE SECCION: Asiste al Jefe de Sección y lo reemplaza en su ausencia. Las funciones de inspección de agencia o sucursales estarán equiparadas a la calificación de sub-jefe de sección administrativa.

8) JEFE DE SECCION: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional. SUBJEFE DE DEPARTAMENTO.

9) JEFE DE DEPARTAMENTO: El funcionario jerárquico que tiene bajo su control y responsabilidad un departamento administrativo integrado por dos o más secciones u oficinas.

10) JEFE DE PERSONAL – SUBCONTADOR.

11) CONTADOR – SUBADMINISTRADOR O SUBGERENTE.

12) ADMINISTRADOR O GENERENTE: Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones se tomarán en todos los casos con intervención de la organización sindical, hasta la NOVENA CATEGORÍA INCLUSIVE.

EXPEDICIÓN, CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 37º.- El personal de éstos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafones, que serán los siguientes:

- 1) AYUDANTE Y/O PEON GENERAL DE EXPEDICIÓN: El personal que fuere incorporado

para realizar tareas generales, no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.

2) ILEGIBLE.

3) ILEGIBLE.

4) ILEGIBLE.

5) ILEGIBLE.

6) ILEGIBLE.

ARTÍCULO 38º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 39º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 40º.- ILEGIBLE.

INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 41º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 42º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 43º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 44º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 45º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 46º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 47º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 48º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 49º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 50º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 51º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 52º.- MENORES: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad, gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes superiores con anterioridad el día en que harán uso de la franquicia.

ARTÍCULO 53º.- ENFERMEDAD DE HIJOS: Ilegible.

ARTÍCULO 54º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 55º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 56º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 57º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 58º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 59º.- JORNADA HORARIO Y FRANCO SEMANAL: La jornada de trabajo se regirá por las normas de los Arts. 34 y 36 del Estatuto Profesional del Periodista (Ley 12.908). El horario será de seis (6) horas continuas, salvo acuerdo de partes en caso contrario.

ARTÍCULO 60º.- Todos los reemplazos previstos en el Art. 37 de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar ésta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso del descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periodísticos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuara los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenido en cada sección durante el periodo de licencia. Para el mantenimiento de ésta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

ARTÍCULO 61º.- CATEGORIZACIÓN: Cuando el periodista realice durante más de sesenta (60) días corridos o durante más de ciento veinte (120) días discontinuos en el año tareas propias de categoría superiores a las funciones específicas propias, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencia temporarias no mayores de sesenta (60) días corridos, de periodista con funciones jerárquicas o editorialistas. La misma norma deberá regir para el personal de administración e intendencia.

ARTÍCULO 62º.- CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos de acuerdo a las normas estatutarias o las emergencias de ésta Convención correspondiere un reconocimiento superior.

ARTÍCULO 63º.- ILEGIBLE.

ARTÍCULO 64º.- MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencias, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menor de un día, triple salario.

ARTÍCULO 65º.- AGRESIÓN A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer la defensa del o los agredidos bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 66º.- COMPENSACIÓN POR USO DE MATERIAL: En caso que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual preste servicio, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con la organización sindical. Quedan exceptuados de ésta cláusula las empresas que desenvuelvan su actividad en carácter de agencia noticiosa.

ARTÍCULO 67º.- PROVISIÓN DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

ARTÍCULO 68º.- PERÍODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el periodista profesional, o sea no mayor de treinta días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

ARTÍCULO 69º.- SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente Convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido por fallecimiento de conyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que le hagan acreedor al subsidio que se concede. En caso de fallecimiento de un trabajador, la indemnización será la que corresponda por el Segundo Colectivo Obligatorio en las condiciones del decreto Nº1567/74 y resoluciones de Súper Intendencia de Seguros Nº 11.863/74. Las empresas a la brevedad adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de éstos fines. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley 12.908.

ARTÍCULO 70º.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

VI – REPRESENTACIÓN GREMIAL

ARTÍCULO 71º.- DIA DEL PERIODISTA: Se establece el siete (7) de junio como el “Día del periodista”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

ARTÍCULO 72º.- CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando éstos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

ARTÍCULO 73º.- CARGOS ELECTIVOS Y PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndole durante ese lapso la antigüedad.

ARTÍCULO 74º.- CARTELERA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la Redacción, deberá proveerse también de una cartelera. En todos los casos, las carteleras serán previstas por el Sindicato de Prensa de la Provincia de San Luis.

VII – HIGIENE Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 75º.- CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para su uso exclusivo.

ARTÍCULO 76º.- FOTOGRAFOS: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se ven sometidos, se determina para los mismos la provisión de un (1) litro de leche diaria.

ARTÍCULO 77º.- PREVENCIÓN: Asimismo queda establecido que cuando en las empresas de redacción y administración e intendencia no guarden una independencia física con el taller, la empresa deberá también proveer a dicho personal de un (1) litro de leche.

ARTÍCULO 78º.- ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Salvo las especificaciones que aquí se determinan quedan sujetas a las leyes vigentes. Durante el período en que un trabajador se encuentre en uso de licencia por enfermedad o incapacidad, la empresa le abonará los sueldos en las mismas épocas que a los demás trabajadores.

ARTÍCULO 79º.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales y a tal fin se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones en vigencia y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587.

1) SEGURIDAD:

1.1 Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.

1.2.- Protección de máquinas en las instalaciones respectivas. Protección de las instalaciones eléctricas.

1.3.- Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.

1.4.- Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.

1.5.- Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2) HIGIENE:

2.1.- Características del diseño de las plantas industriales. Establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.

2.2.- Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 80º.- SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Examen médico precaucional, exámenes médicos periódicos acordado con el tipo de industria o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad pasiva, a través tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efectos con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y reformatión profesional en todos los niveles.

VIII – CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 81º.- Los empresarios se comprometen a adaptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar con los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, teniendo en cuenta que no solo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades

necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permite cumplir las metas mencionadas.

IX – CLAUSULAS ECONOMICAS

ARTÍCULO 82º.- RETENCIONES: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del cincuenta (50) por ciento del primer aumento total mensual otorgado por el presente Convenio. Dicho importe será retenido por la patronal al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente Convención y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación, producida ésta, los depósitos se harán a la orden del Sindicato de Prensa de la Provincia de San Luis, en la Cuenta Corriente N° 82-636 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal San Luis dentro de los diez (10) días siguientes. Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará los fondos resultantes a la obra social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades sindicales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

CONVENIO DE RADIO

SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerdan en la presente Convención, quedan sometidos a reajuste de acuerdo a las normas del Decreto Nacional N° 1649/75 que reglamenta los artículos 132/133 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 que en su Art. N° 6 crea la comisión de Defensa del Salario Real.

PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornales y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente Convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La Comisión Paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48hs. como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones

convocadas, utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria de acuerdo con las leyes N° 14.786, 12.908 (Art. N° 70 al 74) y Decreto Ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de la parte podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estime necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente será definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuesta por la Ley.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentarias vigentes.

DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de Comisiones Internas (Delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: Queda establecido que el periodismo radial o televisivo es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función –la redacción – Locución – sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que regimienten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional – Ley 12.908 y su complementaria), sin que ella enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: Todas las categorías que se enuncian quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establecen en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerdan en la presente Convención Colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán en la forma que se establece, para cada caso en el presente convenio. Las categorías serán las siguientes: 1. ASPIRANTE: todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezcan de título hábil tanto expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizada, avalado

por la organización sindical. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categoría correspondientes a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo, los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán los periodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados. 2. CRONISTA: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. 3. REDACTOR: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general, no estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo, de un periodista de esta calificación a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria de redactores. 4. JEFE DE SECCIÓN: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeña. 5. EDITORIALISTA: Los periodistas que tuvieran idoneidad y se les atribuyera, en forma no ocasional o excepcional la confección de materiales que –aparte de las apreciaciones o comentarios objetivos de índole general, contengan interpretaciones u orientación general, ponderación periodística o evaluación de los acontecimientos o de sus perspectivas. 6. SECRETARIO DE REDACCIÓN: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. El periodista que además realice tareas de difusión ante los micrófonos de las emisoras o en cintas magnetofónicas o cualquier otro medio mecánico o técnico, percibirá una sobreasignación que no podrá ser inferior al 40% del sueldo básico establecido en la emisora para el locutor. Quien cumpla funciones periodísticas frente al micrófono, corresponderá que como mínimo se lo encuadre en la categoría de cronista, salvo el caso del periodista especializado que quedará encuadrado en la categoría escalafonaria que actúe. El jefe de informativo se equipará a la categoría de Secretario de Redacción. El periodista que cumpla funciones de encargado del servicio o que tuviera las facultades u obligaciones inherentes a tal tarea, se equipará a la categoría de Jefe de Sección. En tanto se encuentra en funciones el Servicio Informativo deberá contar por lo menos con un encargado de turno, siempre que este sea cubierto por dos o más personas.

JORNADA DE TRABAJO: La jornada de turno completo será de 6 horas diarias (seis), corridas como máximo, y la de medio turno será de 3 (tres) horas corridas como máximo. A los efectos salariales el periodista de medio turno percibirá el 60% del sueldo básico correspondiente a la categoría en que revistan. La jornada de labor no será rotatoria, estableciéndose que el turno asignado se cumplirá todos los días en el mismo horario que será fijo e inamovible, salvo expreso acuerdo de partes.

DESCANSO DIARIO Y SEMANAL: El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de 15 minutos, de los que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciada su labor. Asimismo, gozará de dos días francos semanales (48 horas corridas); es decir, que su labor será de cinco (5) turnos o medios turnos, con dos de descanso hebdomadario.

REEMPLAZOS: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana en el caso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuará los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencias. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

TRABAJO NOCTURNO: Las tareas cumplidas entre las 22.30 y las 06.00 horas se abonarán con una sobreasignación del 50% por cada hora trabajada.

FRANCOS COMPENSATORIOS: A la licencia anual ordinaria deberán agregarse en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o en jurisdicción de la emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal a los que deberán sumarse los siguientes: 1º de enero; lunes y martes de carnaval; viernes santo; 3 de julio (día del locutor); 1º de noviembre y 25 diciembre; los francos compensatorios antes mencionados, cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se lo sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, por todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecunarias con los porcentuales de recargo establecidos en esta misma convención.

REGIMEN DE TRABAJO: Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, el periodista estará obligado a preparar, redactar y/o leer, como máximo por turno: a) Un panorama y cinco (5) noticiosos de hasta (cinco) 5 minutos de duración cada uno y 12 (doce) flashes breves; o b) dos panoramas informativos de hasta 20 minutos de duración neta, un noticioso de hasta 5 (cinco) minutos y cinco flashes breves. En ambos casos durante la media hora inmediata previa a la lectura del panorama, el redactor estará supeditado únicamente a la tarea de su preparación, a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones.

NOTICIOSOS Y FLASHES: A los fines de una distribución distintas de tareas se deja establecido que un noticioso de hasta cinco minutos equivale a 8 (ocho) flashes breves y que un micro-noticioso equivale a 3 (tres) flashes breves. En todos los casos deberán mantenerse y respetarse la relación proporcional que se desprenden las procedentes especificaciones. Cuando la labor periodísticas se cumpla en equipo integrado por 2 o más periodistas, el régimen de trabajo establecido en los artículos precedentes, podrá ser incrementado hasta un 20% (veinte), con referencia a la tarea desarrollada en forma conjunta. Cualquier otra forma o modalidad de trabajo periodístico, cuando no pudiera adaptarse al régimen señalado por circunstancias especiales antes de su puesta en práctica, deberá ser debidamente convenida, en reunión paritaria que se convocará al efecto, con intervención de las autoridades administrativas de aplicación.

VACANTES: Cuando es cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeña personal comprendido en la presente convención, se produjera una vacante definitiva en un cargo superior, así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla automáticamente dando prioridad al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. A tales efectos dicho personal en cuanto esté interesado, deberá someterse a un examen de idoneidad ante un tribunal tripartito, constituido por un representante de la patronal, entidad sindical y uno de la autoridad de aplicación. La empresa deberá convocar la constitución de un tribunal, requiriendo a las entidades mencionadas la designación de representantes, dentro de los 10 días de producida la vacante, siendo irrecurrible la decisión que éste pronuncia, cuando las disposiciones legales lo permiten.

ADJUDICACIÓN EQUITATIVA DE TRABAJO: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor contribución para el periodista, serán consideradas por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlas.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES:

REMUNERACIONES: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

Aspirante.....	\$ 3.300.00
Reportero.....	\$ 3.600.00
Cronista.....	\$ 4.000.00
Redactor.....	\$ 5.100.00
Editorialista.....	\$ 5.500.00
Jefe de sección o Encargado de los servicios informativos.....	\$ 6.500.00
Secretario de redacción o Jefe de servicios informativos.....	\$ 7.500.00
Jefe de redacción.....	\$ 8.500.00

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad será el equivalente al 2% (dos) mensual sobre el sueldo básico del trabajador de prensa, vigente al 31 de diciembre anterior, por año, a partir del mes en que cumpla su aniversario, siempre que este se produzca hasta el día 15 de ese mes.

REMUNERACIONES ESPECIALES: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que responden a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente al régimen de trabajo establecido en este convenio de proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

REPORTAJES Y ENTREVISTAS: Los reportajes y entrevistas, asistencia a reuniones de prensa, y notas especiales, cuando se realicen fuera de horario de turno, serán abonadas por la emisora en calidad de horas extras y de acuerdo al tiempo que demande su realización, pero el pago mínimo será el equivalente de 2 (dos) horas extras por nota. Cada nota, reportaje, se abonarán entendiéndolas como una unidad individual, aun cuando se realicen en el mismo recinto o lugar en el caso que fuere más de una. Para hacerse acreedor a tal remuneración, el responsable deberá entregar el resultado de su trabajo, escrito o grabado en condiciones de ser difundido por la emisora.

VIATICOS Y RETRIBUCIÓN POR VIAJES: Se liquidará de acuerdo a la escala de viáticos vigente en la empresa.

VALE DE COMIDA: Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal abonará a sus empleados en concepto de reembolso por comida una suma equivalente a la centésima parte del sueldo básico del Redactor toda vez que el trabajador en cumplimiento de sus funciones realice tareas en el horario de almuerzo (12 a 14) o de cena (21 a 23 horas). Para tener derecho al vale de comida el trabajador deberá comenzar sus tareas respectivamente a las 11 o a las 20 horas como mínimo.

SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el diez por ciento (10%) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total al monto de su remuneración habitual como máximo.

AFFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonar en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria

Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periodística, resultare dañado por accidente, tumultos u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demanda su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dicho gasto, ésta será absorbida igualmente por la empresa.

DÍAS FERIADOS Y FRANCO TRABAJADOS: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuere el mismo, rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional o provincial, de pago obligatorio, deberá abonársele ese día sin trabajar, debiéndosele correr un día todos los francos. Si el trabajador debiera prestar servicios en uno de los días de pago obligatorio, cobrará con el 100% de recargo y deberá dársele un descanso compensatorio. Los días de franco trabajados se abonarán con el 100% de recargo, o el 100% de recargo y un día de franco compensatorio.

BONIFICACIÓN POR TÍTULO: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente que con carácter general, cuando corresponda a nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del 10% (diez por ciento) de su básico profesional.

CRONISTA VOLANTE: El personal a que alude el artículo N° 65 de la Ley 12.908, comúnmente llamado Cronista Volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de 3 (tres) días por semana, percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de la constancia pertinente, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. En caso del fallecimiento de un trabajador, la indemnización será la que corresponda por el Seguro Colectivo y Obligatorio en las condiciones del Decreto N° 1567/74 y Resol. De Super-Intendencia de Seguros N° 11.883/74. Las empresas a la brevedad adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de estos fines. Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley 12.908.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Son las determinadas en el Convenio de FATPREN, exceptuando la jornada diaria y francos semanales.

REPRESENTACIÓN GREMIAL: DÍA DEL PERIODISTA: Se establece el 7 de junio como el “Día del Periodista” a todos los efectos legales se lo considera en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

DÍA DEL TRABAJADOR DE PRENSA: Se deja establecido el 25 de marzo, fecha en que fue dictado el Estatuto del Periodista Profesional como “Día del Trabajador de Prensa”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentran afectados por un conflicto de carácter laboral.

CARGOS ELECTIVOS Y PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, corriéndolo durante ese lapso la antigüedad.

CARTELERA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la redacción deberá proveerse también de una cartelera. En todos los casos la entidad sindical proveerá las carteleras.

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Exigen las normas vigentes especificadas en convenio de FATPREN en la parte que compete a Radio y Televisión.

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Rige lo establecido en convenio FATPREN en tal sentido.

CLAUSULAS ESPECIALES PARA TELEVISIÓN

ASIGNACIÓN ESPECIAL: Los periodistas de los servicios informativos que habitualmente realicen tareas saliendo al aire o en cámara directamente, percibirán una sobreasignación mensual equivalente al 40% del sueldo básico, en los casos que salga al aire mediante filmaciones o grabaciones en video tape no se abonará la asignación prevista precedentemente. Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos, con cámara auricón, video tape o similares, dentro o fuera del radio urbano, requieren el

complemento de tareas de iluminación, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá también ser realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la de reportero especializado, en todos sus alcances y las del ayudante de camarógrafo, equivalente a la de reportero.

COMPAGINACIÓN: Es jefe de sección compaginación y filmación quien tiene a su cargo la responsabilidad, la dirección y responsabilidad de la compaginación, el control de la filmación o video, u otras tareas de supervisión. Su remuneración será la de redactor.

COMPAGINADOR: Es quien tiene a su cargo la responsabilidad del montaje de las películas o video tape que componen las ediciones de los noticieros de los servicios informativos televisados, ya sean locales, nacionales o del exterior. Su retribución será equivalente a la de cronista.

AYUDANTE COMPAGINADOR: Es quien bajo la dirección del compaginador realiza tareas auxiliares relativas al armado y montaje fílmicos. Su remuneración será equivalente a la de reportero.

LABORATORIO: El personal que realice el revelado de material fílmico, para los servicios informativos de televisión queda encuadrado en las siguientes escalas y categorías:
Laboratorista: es el encargado de la preparación de los baños químicos y procedentes de película, ya sea a mano o máquina. Su retribución será equivalente a la de reportero.

AYUDANTE DE LABORATORISTA: Es quien bajo la dirección del laboratorista coopera en las tareas del mismo o realiza el procesamiento del copiado de filmes; la retribución será equivalente a la del reportero.
Cuando el laboratorista no está secundado por un ayudante de laboratorio y/o copista, su retribución será equivalente a la de cronista.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando archivada para su constancia en su expediente de origen.